## MINISTERIO DE DEFENSA

11886

REAL DECRETO 1089/1980, de 9 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1609/1977, de 13 de mayo, sobre ascensos en régimen ordinario en el Eiército.

El Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, establece las condiciones por las que han de regirse los ascensos, en régimen ordinario, de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Activas del Ejército y Cuerpo de la Guardia Civil.

Esta disposición lleva implícito el espíritu de favorecer el cumplimiento de las condiciones de aptitud precisas para cada escarso.

ascenso.

Con este objeto fue promulgado el Real Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, ampliando el artículo tercero del anterior; artículo que de nuevo se reconsidera en este Real Decreto, en orden a evitar los-inconvenientes derivados de la exigencia del Curso de Aptitud para ascenso a Jefe a los Capitanes Diplomados de Estado Mayor, al coincidir en muchos casos la realización de este curso con la permanencia, como alumnos, en la Escuela de Estado Mayor.

Al mismo espíritu de favorecer el cumplimiento de las condiciones de mando obedece la disposición final del Real Decreto

Al mismo espíritu de favorecer el cumplimiento de las condiciones de mando obedece la disposición final del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, al incluir la exención para destinos forzosos en aquellos casos en que el cambio de destino supone dejar de cumplir las condiciones necesarias para el ascenso. Sin embargo, esta disposición final no contempla el cumplimiento de los años de mando precisos para el ascenso a General de Brigada de la condición tercera, uno, de las particulares del artículo tercero, por parte de los Jefes Diplomados de Estado Mayor; por lo que se hace necesaria la ampliación de dicha disposición final.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, aprobada

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio

de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.-Se modifica la condición particular primera del apartado B) del artículo tercero del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, que, a su vez, lo fue por el Real Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de dieciseis de marzo, que queda redactada en la siguiente forma:

«Primera.—Aprobar el Curso de Aptitud para el ascenso a

\*Primera.—Aprobar el Curso de Aptitud para el ascenso a Jefe y haber cumplido, en uno o entre los dos empleos de Oficial, cinco años de mando en Unidad Armada de las comprendidas en el apartado dos del grupo I del artículo sexto de este Real Decreto; de ellos, uno, como mínimo, en el empleo de Capitán y precisamente al mando de Unidades tipo Compañía o Sección Táctica de alumnos en las Academias militares.

El curso será realizado en el empleo de Capitán. Los Diplomados de Estado Mayor están exentos de dicho Curso de Aptitud. Los Capitanes alumnos de la Escuela de Estado Mayor a los que, sin haber superado previamente dicho curso, pudiera corresponderles el ascenso a Comandante, conforme a las demás condiciones exigidas en el presente Real Decreto, serán promovidos a dicho empleo con la condición de que, en el caso de no obtener el diploma de Estado Mayor, para alcanzar empleos superiores al de Comandante tendrán que superar el referido Curso de Aptitud en las mismas condiciones que los Capitanes, para lo que serán convocados al mismo en la primera convocatoria que se realice a partir del momento en que causen baja como alumnos en la mencionada Escuela de Estado Mayor, caso de no superar el curso no podrán ascender al empleo de Teniente Coronel.

En los Cuerpos sólo se exigirá el Curso de Aptitud en aquellos cursos de consensiones que los cuertos ne recentiras procenticas de curso de Aptitud en aquellos cursos estados exigirás el Curso de Aptitud en aquellos cursos estados exigirás el Curso de Aptitud en aquellos cursos estados exigirás el Curso de Aptitud en aquellos cursos estados exigirás el Curso de Aptitud en aquellos cursos estados exigirás el Curso de Aptitud en aquellos cursos en contra estados en aquellos exigiras procenticas estados de Cursos de Aptitud en aquellos en contra en contra

En los Cuerpos sólo se exigirá el Curso de Aptitud en aque-

llos que se estime necesario.»

Artículo segundo.-La disposición final del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete queda redactada en la siguiente forma:

«No se aplicarán las disposiciones vigentes sobre destinos forzosos por razón de diploma o título, incluido el de Estado Mayor, a quienes en cualquier momento estén cumpliendo las condiciones de mando siguientes:

— El año de mando ininterrumpido, en Unidades del apartado dos del grupo I del artículo sexto, para el ascenso a Coronel, prevenido en la condición segunda de las particulares del artículo tercero.

del artículo tercero.

— El año de mando, en el empleo de Teniente Coronel o Coronel, en los mandos que se determinan en la condición sexta de las particulares del artículo tercero, prevenido en la condición tercera, dos, del mismo artículo.

— Un año de mando, para los Jefes Diplomados de Estado Mayor, de los cuatro de mando de Unidad Armada, de las comprendidas en el apartado dos del grupo I del artículo sexto, que previene la condición tercera, uno, de las particulares del artículo tercero. artículo tercero.

Se exceptúa la exención correspondiente a los casos segundo y tercero expuestos, cuando en el destino forzoso que pudiera otorgarse por título o diploma se continúen cumpliendo dichas condiciones.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En aplicación de lo señalado en el artículo primero, los Capitanes Diplomados de Estado Mayor que a la promulgación del presente Real Decreto se encuentren realizando, en cualquiera de sus fases, el Curso de Aptitud para el ascenso a Jefe, serán dados de baja en el mismo.

Dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa, AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

REAL DECRETO 1090/1980, de 9 de junio, sobre 11887 Junta de Telecomunicaciones de la Defensa

El Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, asigna a la Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa de la Subsecretaría de Defensa, entre otras funciones, cuando se refiere a las telecomunicaciones de interés para la Defensa Nacional, que no sean competencia de la Cadena de Mando Militar. Militar.

Estas funciones exigen de la citada Secretaría General el conocimiento permanente de las Redes de Telecomunicaciones civiles existentes y el estudio de sus posibles ampliaciones, modificaciones o la creación de otras nuevas que afecten a los intereses de la Defensa.

Para ello, se hace necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince y párrafo uno de las disposición final segunda del Real Decreto citado, transferir la Junta Interministerial de Transmisiones, adscrita al Alto Estado Mayor, a la Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa, con la nueva denominación de Junta de Telecomunicaciones de la Defensa, renominación de Junta de Telecomunicaciones de la Defensa, re-organizándola y estableciendo sus competencias, de acuerdo con el Real Decreto tres mil trescientos treinta y tres/mil novecien-tos setenta y ocho, que estructura los Servicios de Telecomu-nicaciones Civiles. En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, tras su aprobación por la Presidencia del Gobierno y previa delibera-ción del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de

junio de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Una Junta de Telecomunicaciones de la Defensa, adscrita a la Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa, del Ministerio de Defensa, atenderá los asuntos relativos a las telecomunicaciones de interés para la Defensa Nacional que no sean competencia directa de la Cadena de Mando Militar.

artículo segundo.—Uno. La Junta de Telecomunicaciones de la Defensa estará formada por los siguientes órganos:

La Presidencia,El Pleno.

La Secretaría Técnica.

Dos. La Presidencia de la Junta de Telecomunicaciones de la Defensa será ejercida por el General Secretario general para Asuntos de Política de Defensa. Tres. El Pleno estará formado por:

Presidente: El General Secretario general para Asuntos de Política de Defensa.

b) Vicepresidente: El General Delegado para Asuntos de Política de Defensa.
c) Vocales:

El General o Almirante responsable de los asuntos de Tele-comunicaciones de cada uno de los Estados Mayores siguientes:

Junta de Jefes de Estado Mayor.
Ejército de Tierra.
Armada.

Armada.

Ejército del Aire.

El Jefe del Gabinete de Ordenación de las Telecomunicacio-

nes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El General Jefe del Estado Mayor del Mando Aéreo de Com-

Un representante de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Un representante del Ministerio del Interior. Un representante de la Dirección General de Radiodifusión

Televisión.

Un representante de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica.

Los que, en cada momento, sean requeridos por la Junta para asesorar o informar un asunto concreto. d) Secretario: El Jefe de la Tercera Sección de la Secretaría General para Asuntos de Política de Defensa.

Cuatro. Secretaría Técnica de la Junta. Dependiente de la Junta de Telecomunicaciones de la Defensa, y a las órdenes directas del Secretario de la misma, existirá una Secretaría Técnica.